



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 15 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2022-0019

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredítese que el mandato fue remitido por la parte demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Exclúyase de la demanda el hecho séptimo, pues si ocurriera lo que se describe allí, no se estaría acudiendo a este tipo de acción, sino que dicha circunstancia habilitaría demandar ejecutivamente a la sociedad demandada.
4. Comparta el link de acceso a DRIVE para visualizar todas y cada una de las facturas, manifiestos de carga, remesas terrestres de carga y planillas de transporte, toda vez que el que se relacionó en el acápite de pruebas y anexos de la demanda no permite ingresar.
5. Hágase alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente los conceptos que pretende se declare en sentencia. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7° del artículo 82 *ibídem*).
6. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues, aunque en los hechos octavo, noveno y décimo de la demanda se menciona haberse efectuado la audiencia respectiva ante el centro de conciliación de la Superintendencia de Transporte, en ninguno de los documentos o anexos aportados con la demanda se observa la constancia de su resultado.
7. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. De igual modo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 15, hoy **16 FEB 2022**

PABLO ALBERTO JELLO LARA
Secretario